

EJECUTIVO – C1

RADICADO. 680014003-023-2021-000502-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer. (AT)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Encontrándose la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, instaurada por la apoderada judicial de **BANCOLOMBIA S.A.** contra la demandada **HILDA PATRICIA GÓMEZ BECERRA** al Despacho para su estudio inicial, se advierte que este Juzgado carece de competencia por el factor territorial para conocer del mismo, como a continuación se precisa:

El Código General del Proceso fija los factores pertinentes para determinar la competencia de los distintos Jueces y Tribunales de la República; en cuanto al factor territorial se refiere, el artículo 28 numeral 1 del estatuto procesal señala que para “**1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. (...)**” (subrayado fuera de texto)

Se observa que en el presente asunto la competencia se determinó en razón al domicilio de la demandada, y no al de cumplimiento de las obligaciones, el cual pese a indicarse como perteneciente a Bucaramanga, realmente corresponde al municipio de FLORIDABLANCA, por consiguiente, el competente para conocer de la presente demanda es el Juez de esa localidad, conforme lo estipulado en la norma en cita. Además, como ya se dijo, ha de tenerse en cuenta, que si bien es cierto dentro del contenido del pagaré quedó establecido el pago en la ciudad de Bogotá, tal factor no fue reconocido por el extremo demandado.

Así las cosas, este Despacho no tiene competencia territorial para conocer el proceso de la referencia, dado que el Juez que está llamado a conocer del presente asunto, es el Juez Civil Municipal de Floridablanca Santander – Reparto. Como quiera que la solicitud no ha sido admitida, lo procedente es decretar su rechazo por configurarse la falta de competencia territorial y remitir el expediente junto con sus anexos al competente, tal como así lo prevé el inciso 2° del artículo 90 del CGP.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, instaurada por la apoderada judicial de **BANCOLOMBIA S.A.** contra la demandada **HILDA PATRICIA GÓMEZ BECERRA**, por configurarse la **FALTA DE COMPETENCIA POR EL FACTOR TERRITORIAL**, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, REMÍTASE a través del correo institucional el expediente digital al **JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA SANTANDER – REPARTO**, y déjense las anotaciones en respectivas en el sistema, teniendo en cuenta que la demanda y los anexos se allegaron como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ROCÍO JOHANA BARRETO JURADO
JUEZ**

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga

La anterior providencia se notifica en el ESTADO (Electrónico) No. 092, y se fija a las 8:00 a.m. hoy 27 de septiembre de 2021.

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
Secretaria

Firmado Por:

Rocio Johana Barreto Jurado
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d93173d3f72e34a6f939047ee80ffa762b3394b0877b4e414fa4dbb672895e64**
Documento generado en 24/09/2021 07:20:28 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>